

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

FERDINAN MORALES
RUIZ

PETICIONARIO

KLCE201600181

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
ALE2013G0286

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El señor Ferdinand Morales Ruiz, quien se encuentra recluso, presentó por derecho propio una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI) para que dicho foro enmendara la sentencia de reclusión que le fue impuesta.¹ Su solicitud la hizo al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El foro de instancia denegó la moción bajo el fundamento de que era inaplicable la modificación, porque el señor Morales Ruiz había hecho una alegación preacordada. Esta determinación se emitió el 12 de agosto de 2015 y se notificó el **17 de agosto de 2015**. Conforme a esta fecha de notificación, el señor Morales Ruiz contaba hasta el miércoles 16 de septiembre de 2015

¹ El señor Morales Ruiz se declaró culpable por la tentativa del delito de posesión ilegal de equipo de telecomunicaciones por una persona ingresada en una institución correccional, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRA sec. 1632. Este delito es grave de cuarto grado. Por su comisión el señor Morales Ruiz fue sentenciado a 18 meses de reclusión.

para solicitar la revisión de esa decisión ante este Foro.² No fue sino hasta el 14 de enero de 2016 que el Departamento de Corrección remitió por correo la solicitud de *certiorari* del peticionario, la que está firmada y fechada por éste el 8 de enero de 2016.

Aunque el término para presentar un recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto y puede ser prorrogado, este Tribunal carece de autoridad para hacerlo de manera automática, ya que nuestra discreción para excusar el incumplimiento con el término parte del supuesto de que existe efectivamente justa causa para ello. García Ramis v. Serralles, 171 D.P.R. 250, 253 (2007). Una parte que excede un término de cumplimiento estricto estará en la obligación de colocarnos en posición para prorrogarlo. De modo que “es menester exponer oportunamente, en el propio recurso, las razones especiales justificativas para no haberlo perfeccionado dentro del término de cumplimiento estricto.” Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 198 (2000).

En su escrito el peticionario no ha expuesto las razones por las cuales debemos excusar la tardanza. Aunque somos conscientes de la situación particular de una persona recluida para propósito de atender con mayor liberalidad estos términos,³ el incumplimiento injustificado en este caso es tan grave (cerca de 5 meses), que no es posible excusar la tardanza.

En vista de que no contamos con jurisdicción para atender el caso de autos, ordenamos su desestimación.

² La Regla 32 del Reglamento de este Tribunal establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. El inciso D señala lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

³ Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009).

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones